



Quito - Ecuador, Junio 10 de 2016.

Señores

Comité contra la Desaparición Forzada

E. S. D.

Cordial Saludo.

La Asociación de Familiares y Amigos de Personas Desaparecidas en el Ecuador – ASFADEC¹; conjuntamente con la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos- INREDH² y el Consultorio Gratuito de la Universidad San Francisco de Quito³ les remitimos el presente informe para dar a conocer las preocupaciones de familiares de personas desaparecidas sobre el tratamiento que ha tenido el Estado ecuatoriano a estos hechos, de manera especial ante el creciente y alarmante número de desapariciones existentes en el país.

A saber, tanto el Sistema Universal como el Sistema Interamericano han dictado sus resoluciones, convenios, sentencias y/o informes en función del delito de desaparición forzada, relacionándolo íntimamente con derechos como a la verdad, justicia, y reparación.

Es por esto que tomaremos los estándares internacionales que han surgido en relación a estos derechos para analizar si el Estado ecuatoriano da cumplimiento a estos estándares especialmente sobre la regulación, alcance y especialización de las unidades estatales pertinentes al momento de enfrentar un fenómeno tan lacerante como es una

1 La Asociación de Familiares y Amigos de Personas Desaparecidas en Ecuador – ASFADEC; es una organización sin ánimo de lucro; cuyo objetivo es desarrollar acciones de promoción, prevención sensibilización y exigibilidad para la búsqueda de verdad, justicia y reparación integral en casos relativos a desaparición de personas e impunidad; buscando que en estos casos se supere la impunidad y se acceda a justicia e incidiendo para que la desaparición de personas cese en Ecuador; es reconocida legalmente por el gobierno ecuatoriano mediante Resolución Ministerial 0121 del Ministerio de Inclusión Económica y social. La Asociación de Familiares y Amigos de Personas Desaparecidas en Ecuador – ASFADEC ha documentado todos y cada uno de los casos detallados en el presente informe; así mismo ha acompaña a los familiares de las víctimas en su búsqueda de verdad y acceso a justicia. Para mayor información es posible visitar su blog <http://asfadec.blogspot.com/> o su página de facebook <https://www.facebook.com/desaparecidosenecuador?fref=ts>

2 La Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, es un organismo de Derechos Humanos, no gubernamental, no partidista; fue reconocido por el gobierno ecuatoriano mediante acuerdo ministerial N° 5577 del 28 de septiembre de 1993, INREDH nace para asumir un trabajo técnico y profesional en el campo de los Derechos Humanos e inicia sus actividades en 1993. Desde el año 2012 ha realizado acciones de acompañamiento y asesoría integral a familiares de personas desaparecidas y de manera particular a ASFADEC. Para mayor información es posible visitar su página web <http://www.inredh.org>

3 El Consultorio jurídico de la USFQ es dependencia que ofrece un conjunto de servicios de asesoría y patrocinio jurídico gratuito, a través de personal docente y estudiantes de la carrera de Derecho. <http://noticias.usfq.edu.ec/2011/02/asesoria-juridica-gratuita-para-la.html>



desaparición, con especial atención a los casos de personas desaparecidas que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. A este tipo de desaparición en adelante llamaremos “desaparición involuntaria”, haciendo énfasis en que la persona desaparecida ha sido privada de su libertad y sustraída de la protección de la ley y se desconoce su suerte o paradero.

Adjunto a este informe pueden encontrar otro más detallado que da cuenta de los puntos aquí descritos, dicho informe va acompañado de 20 Anexos que ilustran y sustentan de menor manera el contenido del informe.

OBJETO DEL INFORME

El Artículo 3 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas determina que:

“Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.”

En otras palabras, la desaparición dada por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, a la luz de las conductas definidas en el art. 2 de la CIPPDF⁴, se configuran cuando se produce: el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

El presente informe tiene como objetivo poner en conocimiento de las instancias correspondientes la situación que viven algunos de los familiares de personas desaparecidas en Ecuador, como son los continuos obstáculos para el ejercicio del derecho a la verdad y acceso a la justicia de las familias de personas desaparecidas, y la falta de regulación, alcance y especialización de las unidades consolidadas por el Estado Ecuatoriano cuyo mandato tendría relación directa con atención del fenómeno de desaparición de personas; de igual manera, el presente informe pretende enfatizar en la falta de protocolos de atención unificados, procedimientos de sistematización de casos y falta de estadísticas unificadas, concretas y fehacientes sobre los casos de desaparición en el país, y la atención dada a los mismos, situación que continúa ocasionando

⁴ Artículo 2.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.



problemas y obstaculiza el funcionamiento de mecanismos eficaces de búsqueda e investigación; demostrando que el estado ecuatoriano no cumple con todas sus obligaciones de acuerdo con la Convención contra las Desapariciones Forzadas; así mismo, en referencia a los hechos atribuibles a particulares la Corte IDH ha determinado que “la obligación de los Estados de investigar conductas que afectan los derechos protegidos en la Convención Americana se mantiene cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación. En el caso de que las conductas en cuestión sean atribuibles a particulares, de no ser investigadas con seriedad, comprometerían la responsabilidad internacional del Estado en carácter de auxiliador”.⁵

Es importante mencionar que los instrumentos internacionales de derechos humanos del que el Ecuador es parte, son de inmediata y directa aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, en lo que llamamos el bloque de constitucionalidad, según lo determina los artículos 11. 3, 424 y 426 de la Constitución Ecuatoriana⁶. Por lo tanto, el Estado ecuatoriano tiene la obligación de cumplir sus obligaciones a la luz de los estándares de derechos humanos tanto del Sistema Universal como del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por ello solicitamos que también se tomen en cuenta las normas del corpus iuris del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que hacemos referencia a lo largo de este informe, en todo lo relacionado con la obligación de verdad, justicia y reparación, que nos permitirá demostrar de mejor forma la falta de cumplimiento de la obligación de investigar de forma adecuada, las desapariciones de los que nuestros hijos, familiares y amigos han sido víctimas.

ANTECEDENTES Y CONTEXTO

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 291. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

⁶ Art. 11.3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Art. 424: [...] La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 426: [...] Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. [...]



A la fecha en Ecuador la desaparición de personas según el estándar fijado en el artículo 3⁷ de la CIPPDF tiene una dimensión significativa; el 11 de enero de 2016⁸, fecha en la cual la fiscalía general respondió una petición de acceso a información pública solicitada por la asociación de familiares y amigos de personas desaparecidas en Ecuador – Asfadec que indica que a nivel nacional en el periodo 1 de enero 2013 a 5 de Junio de 2015 fiscalía conoció un total de 29.309 casos de desaparición de personas, manteniedo aperturados 1714 actos administrativos por desaparición, pérdida o extravío en unidades de actuación administrativa;⁹ sin embargo en el propio informe Fiscal las cifras son contradictorias ya que por ejemplo hablan de un total de 29.309 denuncias, 29.160 personas halladas vivas o muertas y 1.714 actos administrativos aun abiertos; esto pone de manifiesto la debilidad estatal para la obtención, sistematización y análisis estadístico y demostraría que a la fecha no existe una cifra certera de personas desaparecidas en el país.

Sobre los 27.595 casos archivados y/o concluidos se desconoce si ello ocurrió porque se dio con el paradero de la persona desaparecida con vida (ello incluye que la persona haya abandonado su domicilio de manera voluntaria y no porque mediara fuerza, amenaza o coerción o violencia de cualquier tipo) o porque fueron trasladados a otras unidades especializadas al comprobarse la existencia de un hecho debidamente tipificado en la norma interna.

La Fiscalía General en su publicación institucional fiscalía ciudadana N° 34 señala que en 2014 se presentaron 19.515 denuncias por desaparición de las cuales se mantienen desaparecidas 1.373 personas; “estas desapariciones involuntarias estarían vinculadas a actividades ilícitas como secuestro, tráfico de personas, homicidios, asesinatos y otros [...] de los análisis de las causas detrás de las desapariciones del 93% de casos restantes se determinó que en su mayoría es en forma voluntaria y responde a factores familiares, económicos, migratorios, especialmente en adolescentes”.¹⁰

La DINASED por su parte respondió con fecha 19 de diciembre de 2014, informando que han registrado 4.481 denuncias de personas desaparecidas de enero a diciembre de 2014. De las cuales 4.056 fueron resueltas y 425 están en investigación. De las 4.056 personas localizadas, 3.943 fueron encontradas con vida y 113 sin vida. Al

⁷ Organización de las Naciones Unidas, Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. *Artículo 3.-* “Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables” (20 de diciembre de 2006)
<<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>>

⁸ Adjunto respuesta de FGE a acceso a información de fecha 11 de enero de 2016

⁹ *En el caso de que la diligencia que requiere el ciudadano no sea un delito de acción pública sino una actuación administrativa por parte de la Fiscalía, el proceso de Atención al Público deriva el trámite a la unidad de actuaciones administrativas, quien es la encargada en base a los procesos determinados en el manual de aplicar y tramitar estos requerimientos de la ciudadanía, que pueden ser entre otros, vehículos detenidos, solicitud de revenido químico, muertes no delictivas, peritajes, medios de comunicación y varios servicios fiscales administrativo.* Fiscalía General, “Manual de procesos”, (“s.e”, “s.c”, 17 de mayo de 2011), 5,
<<http://www.gestiondefiscalias.gob.ec/siaf/archivos/manualDAI.pdf>>

¹⁰ Fiscalía General del Estado, Revista Fiscalía Ciudadana N° 34, (Quito: 25 de febrero de 2015), 12.



momento se desconoce qué casos fueron resueltos por la DINASED y qué casos fueron resueltos por los mismos familiares que se movilizaron por encontrar a sus seres queridos o qué las personas registradas como desaparecidas decidieran volver a casa. Según la DINASED, las personas desaparecidas de 0 a 5 años son: 80; de 6 a 10 años 83; de 11 a 15 años: 843; de 15 a 20 años 1.344; de 21 a 25 años: 588 y de 26 años en adelante son 1.543 personas.

Sobre el periodo 1 de Enero al 20 de Mayo de 2015 la DINASED ha informado que han registrado 1.895 denuncias de personas desaparecidas, de las cuales 1.114 son mujeres y 781 son hombres, de este total 47 han sido localizados sin vida, 1.596 con vida y 252 se mantienen desaparecidas, que sumadas a la cifra de 2014 representan un total de 704 personas aun desaparecidas en el periodo 1 de enero 2014 a 20 de Mayo 2015.

Según datos aportados por José Ortiz, jefe de la Unidad de Personas Desaparecidas de la Dirección Nacional de Delitos contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros (DINASED), el 21 de enero de 2015 en la reunión sostenida con el Ministerio Coordinador de Seguridad, en Ecuador de enero a diciembre de 2014 se registraron 4.893 denuncias sobre personas desaparecidas. De las cuales, 4.502 fueron solucionadas y 391 se encuentran en investigación al momento.

La Defensoría del Pueblo en su informe temático, personas desaparecidas en el Ecuador; indica que:

De la información entregada a la defensoría del pueblo por parte del Ministerio del Interior referente a la desaparición involuntaria en el Ecuador, se observa que la Dinased, desde enero de 2014 hasta el 17 de diciembre de 2014, ha receptado 4.592 casos de desaparición de los cuales ha resuelto el 91 % de los mismos, mientras que el 9% se encuentran en investigación. Asimismo, de los 4.592 casos de desaparición involuntaria el 42% corresponden al género masculino y 58% al femenino [...] En cuanto a número de personas desaparecidas por subzona [...] de un total de 4.592 casos, la ciudad de Quito es la subzona donde se encuentra el mayor número de casos con un total de 1.928 casos (43%) de los cuales 1.779 han sido resueltos y 203 aún están en investigación; mientras que en la ciudad de Guayaquil se presentaron 735 casos (16%), de los que se solucionaron 670 y 65 están en investigación. La tercera provincia por el número de casos presentados es Los Ríos con 211 casos (5%) de los cuales fueron resueltos 200, y 11 siguen en investigación. Finalmente, en las provincias restantes, el número de casos resueltos es siempre mayor a los casos no resueltos con el 92% en promedio de resolución de los mismos.¹¹

Estas cifras, pese a no corresponderse unas con otras, ni estar debidamente consolidadas, permiten comenzar a comprender el fenómeno de desapariciones que se vive en Ecuador. Es preciso hacer hincapié sobre la obligación estatal incumplida relativa

¹¹ Ecuador, Defensoría del Pueblo Ecuador, *Informe Temático: Personas desaparecidas en el Ecuador Actualización del informe temático sobre las personas desaparecidas en el Ecuador: Análisis de respuestas estatales, estadísticas, acceso a la justicia y contexto socio cultural de la problemática 2013-2014*. Dirección Nacional de Investigación e Incidencia de Políticas Públicas, Consultoras: Yolanda Galarza, María Verónica Arteaga, (Quito: Dirección Nacional Técnica de Gestión Documental Especializada y Multimedia, 2014), 22



a la elaboración y análisis de estadísticas cualitativas y cuantitativas que permita al mismo estado dimensionar las situaciones de riesgo que enfrentan sus ciudadanos y desarrollar medidas integrales de prevención y sensibilización.

Referido al procedimiento de investigación, cuando una desaparición es denunciada se apertura un acto administrativo, este procedimiento no cuenta con un instrumento legal o reglamentado que indique los plazos y acciones a ser ejecutadas; respecto al funcionamiento de la unidad de actuaciones administrativas de personas desaparecidas; existente solo en la ciudad de Quito; la Fiscalía General no ha logrado implementar lo que dispone en sus manuales internos sobre la estructura y desempeño de sus funcionarios; tampoco ha desarrollado ningún proceso de especialización a los fiscales asignados a esta unidad; los cinco despachos que componen la unidad no cuentan con personal técnico completo, ni con equipo multidisciplinario conformado por peritos, psicólogos, trabajadores sociales e investigadores sociales e investigadores civiles y policiales, antropólogos y médicos que se detalla en el documento, estrategia de atención frente a la problemática de personas desaparecidas en Ecuador de la Fiscalía General.¹²

En diciembre de 2013, el Ministro del Interior, José Serrano, firmó un acuerdo ministerial mediante el cual elevó a la unidad antisequestros y extorsión (Unase) a la categoría de dirección nacional de delitos contra la vida, muertes violentas, desapariciones y secuestros (Dinased) siendo su objeto abordar la problemática de la desaparición. Ledy Zúñiga, asesora de despacho del Ministro del Interior, aseguró que con esta reforma se creará un equipo especializado y capacitado con más personal e infraestructura para ampliar la labor que venía realizando la Unase.¹³ La Dinased inició su trabajo el 11 de diciembre de 2013 con 246 agentes. El 30 de junio de 2014, 164 agentes de esta unidad concluyeron el I curso de investigación de personas desaparecidas que tuvo una duración de 40 horas.¹⁴

El que los casos sean conocidos por unidades fiscales y policiales no especializadas genera gravísimas afectaciones a las víctimas y sus familias y de ningún modo puede ser considerado como un recurso idóneo, ya que no efectiviza el cumplimiento del deber estatal de investigación y sanción; la Corte IDH, señala que para que un recurso sea efectivo y adecuado dentro del sistema de derecho interno debe ser idóneo para proteger la situación jurídica infringida. “En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias [...] Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha

¹² “*Fiscalía presentó la Estrategia para investigar casos de personas desaparecidas*” Fiscalía General del Estado, ponencia de Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, (Fiscalía general, Quito: 7 de julio del 2014). <<http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/sala-de-prensa/2299-fiscal%C3%ADa-present%C3%B3-la-estrategia-para-investigar-casos-de-personas-desaparecidas.html>>

¹³ “*Gobierno anuncia estrategias para dar con desaparecidos*” La Hora. (Quito), 1a ed., 20 de julio de 2013), Edición electrónica, <<http://bit.ly/1qSiG5g>>

¹⁴ Con fecha 15 de Julio de 2014 ASFADEC solicito por escrito información a DINASED sobre el contenido, alcance y metodología de la capacitación impartida a los uniformados. La petición fue reiterada en al menos cinco oportunidades. A la fecha no hay respuesta de ninguna índole.



sido concebido”.¹⁵

Otros graves obstáculos evidenciados en los procesos de personas desaparecidas tienen que ver con la falta de protocolos claros para la atención a denunciantes y el inicio de procesos de búsqueda e investigación; a la fecha algunos casos que podrían encuadrarse bajo el delito de desaparición son reportados e investigados bajo una figura diferente o ni siquiera son considerados como delitos. Las personas son simplemente consideradas extraviadas o perdidas.

Con fecha 8 de Noviembre de 2012 el Consejo Nacional de la Judicatura emitió la resolución 160-2012 mediante la cual creó el protocolo de actuación para la búsqueda, investigación y localización de personas desaparecidas perdidas o extraviadas; cuyo objeto es establecer los procesos que deberán observar la policía nacional a través de sus unidades especiales, como primera instancia de reacción, fiscalía, juzgados, y demás apoyos auxiliares, en el ámbito de su competencia. Este protocolo hace la siguiente distinción:

Persona Extraviada: persona que sale de su domicilio o de algún otro lugar y no puede regresar por alguna causa ajena a su voluntad.

Persona Perdida: se inserta este concepto en los casos de niñez y adolescencia, tomando la definición del Código de la Niñez y Adolescencia en el cual se considera pérdida de niños, niñas o adolescentes, a su ausencia voluntaria o involuntaria del hogar, establecimiento educativo u otro lugar en el que se supone deben permanecer, sin el conocimiento de sus progenitores o responsables de su cuidado.

Persona Desaparecida: persona que se encuentre en paradero desconocido para sus familiares.

[...] se establece tres etapas de acción: i) recepción de denuncia y recopilación de información relevante, ii) alerta y coordinación con instituciones públicas y privadas; e, iii) indagación a partir del delito.¹⁶

En este protocolo se precisa que la desaparición de personas no constituye delito y que para que se inicie una investigación previa se requiere que la acción inicial que hace policía y fiscalía determine la existencia de delito previamente tipificado, no estipula temporalidades para que dicha investigación se lleve a cabo; no aplica criterios diferenciados que favorezcan que los funcionarios registren estos casos en una u otra categoría, y por ende, le den el tratamiento emergente que requiera cada una de ellas.

Por su parte la Fiscalía General con fecha 7 de agosto de 2014 emite los manuales, protocolos, instructivos y formatos del sistema especializado integral de investigación medicina legal y ciencias forenses, resolución No. 073-FGE-2014; ninguno de estos hace referencia a la atención de casos de personas desaparecidas; pese a haber sido ofrecido

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafos 64, <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf>

¹⁶ Ecuador, Consejo Nacional de la Judicatura, “Protocolo de actuación para la búsqueda, investigación y localización de personas desaparecidas pérdidas o extraviadas”, *Resolución 160-2012, 8 de Noviembre de 2012. Registro Oficial No. 875* (1 de Enero de 2013) artículo 3, <<http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2012/160-2012.PDF>>



por el fiscal general.

La Dinased, según informo a varios familiares, también ha creado un protocolo particular de actuación; y el Ministerio de Salud Pública con fecha 4 de diciembre de 2015 publicó el acuerdo ministerial 5307 en el que consta el reglamento de atención integral en salud a víctimas de desaparición.

Ello significa que a la fecha contamos en el país con al menos 4 tipos de protocolos diferentes, en al menos cuatro instituciones diferentes (que deberían actuar de manera coordinada), para abordar la búsqueda, investigación y localización de personas desaparecidas; ninguno de ellos fue elaborado con la participación y aporte de los familiares de las víctimas; ni de las asociaciones a las que pertenezcan: pese a que en varias oportunidades, al menos ASFADEC así lo ha solicitado.

En ninguno de estos protocolos o reglamentos se dispone la creación de una base de datos nacional sobre personas desaparecidas que favorezca un control estadístico y transparencia sobre esta situación y en el que se documente de manera precisa el fenómeno de la desaparición de mujeres y personas migrantes; tampoco se cuenta con un registro nacional de restos no identificados que permita tomar en cuenta todas las medidas necesarias para que no se entreguen a universidades, se entierren o se incineren sin un debido proceso de identificación para establecer si podrían pertenecer a personas desaparecidas; entre otros.

A la fecha otra de las principales dificultades que enfrentamos los familiares hace referencia a la falta de protocolos unificados para la búsqueda e investigación; tampoco existen protocolos para el correcto tratamiento de los restos humanos en morgues, anfiteatros y cementerios de áreas urbanas y/o rurales; lo que impide que los familiares podamos tener acceso a esta información para la posible identificación de nuestros familiares desaparecidos/as. Tampoco se cuenta con un banco de ADN de estos NN que facilite los procesos de reconocimiento.¹⁷

DE LA DESAPARICION DE PERSONAS SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ecuador ratificó la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas - CIPPDF el 20 de octubre de 2009; en el artículo 3 de este instrumento se determina que los estados partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado, y para procesar a los responsables.

Esta disposición obliga a los estados que a “que incluyan como sujeto activo del delito no sólo a los agentes del estado, sino también a las personas o grupos de personas que actúan sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia de los mismos; a investigar y tipificar como delito en su legislación nacional la conducta prohibida en el artículo 2

¹⁷ Entrevista realizada por la autora al Sr. Telmo Pacheco, representante legal de Asfadec, 11 de Noviembre de 2015.



cuando la cometen tales personas”.¹⁸

Podría pensarse que se contraviene lo que tradicionalmente ha sido conocido como desaparición forzada y que se ha sido caracterizado como un acto en el que debe observarse la participación del Estado, ya sea en forma directa a través de la autorización y el apoyo, o en forma indirecta por medio de la aquiescencia o tolerancia del Estado; sin embargo en el artículo 3 de la CIPPDF el legislador internacional recogió los lineamientos establecidos ya en el Anteproyecto de 1998, que había dejado abierta la posibilidad de que grupos o incluso individuos cometieran desapariciones forzadas (artículo 1(2)). [...] En su informe presentado ante la Asamblea Parlamentaria, el relator especial Christos Pourgourides había señalado que la Asamblea consideraba que todo instrumento futuro en materia de desapariciones debía contener una definición amplia para incluir los actos cometidos por actores no estatales, como por ejemplo los grupos paramilitares, los escuadrones de la muerte, grupos rebeldes y bandas criminales organizadas.¹⁹

Juan José Gómez Camacho, en su artículo sobre los avances en el derecho internacional de la desaparición de personas sostiene que la inclusión de organizaciones no estatales en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional así como la inserción del artículo 3 de la CIPPDF es positiva porque, al enfocarse principalmente en los hechos, en la víctima y en el resultado de la acción, redundando en una mayor protección de la víctima.²⁰

Sobre el cumplimiento de la CIPPDF el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos el pasado mes de septiembre de 2015 publicó en su página web el primer informe periódico del estado ecuatoriano al comité contra la desaparición forzada de la organización de las naciones unidas; describiendo las medidas que supuestamente está adoptando para cumplir con sus obligaciones, respecto del artículo 3 indico:

Conforme a la normativa nacional, tampoco quedan impunes las desapariciones que puedan cometer particulares que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado ecuatoriano.

Estas conductas son delito y, en su caso, serán investigadas, procesadas y

¹⁸ Amnistía Internacional, Secretario Internacional Peter Benenson House, *No a la impunidad de las desapariciones forzadas, Lista de requisitos para la implementación efectiva de la convención internacional contra las desapariciones forzadas*, (Reino Unido: Edit. Amnistía Internacional 2011), 9

¹⁹ Patricio Galella, *La convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Un gran paso hacia una mayor protección en la lucha contra este fenómeno*, Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, No. 21, (Madrid: Edt. Universidad Autónoma, 2011): 87

²⁰ Juan José, Gómez Camacho, “La desaparición forzada de personas: avances del derecho internacional”, Revista Mexicana de Política Exterior, No. 66, México: Instituto Matías Romero (IMR) de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), (2007): 33



sancionadas en base a los tipos penales previstos en el CP, lo que permite al Ecuador cumplir con las obligaciones emanadas del Art. 3 de la Convención.

Con relación a la duración de la investigación en el caso de desaparición de personas, el Art. 585, numeral 3, del COIP dispone que: “[...] En los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente, fecha desde la cual empezarán los plazos de prescripción [...]”²¹

Sin embargo el actual código orgánico integral penal incorporasolo lafigura de desaparición forzada de personas en su acepción tradicional; es decir, aquella que pueda ser cometida por particulares no es reconocida como acto delictivo; por lo anterior; y como ya se ha dicho, estos casos son ventilados en unidades no especializadas y bajo la figura de acto administrativo; siendo este un recurso que de ningún modo puede reconocerse como idóneo, ni efectivo.

A criterio de la fundación regional de asesoría en derechos humanos, Inredh darle un trato débil a las desapariciones de personas y colocarlas al mismo nivel de las desapariciones de bienes muebles no concuerda con la norma constitucional, de garantizar los derechos de las personas en general.²²

La CIDH en su Informe sobre seguridad ciudadana de diciembre de 2009 respecto a la obligación de los estados en la investigación de conductas que afecten los derechos protegidos por la CADH indica:

[...] toda vez que las autoridades estatales tengan conocimiento sobre una conducta que haya afectado los derechos protegidos en la Convención Americana y sea perseguible de oficio, deben iniciar sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y el enjuiciamiento y eventual castigo de los autores. La investigación debe ser asumida por el estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.²³

Por su parte la Corte IDH reconoce que la obligación de los estados de investigar conductas que afectan los derechos protegidos en la CADH se mantiene cualquiera sea el agente al cual pueda eventual

²¹ Ecuador: Ministerio de justicia, derechos humanos y cultos, *Primer informe periódico del estado ecuatoriano al comité contra la desaparición forzada de la organización de las naciones unidas*, (Quito: abril de 2014), Párrafos 30, 32, http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CED/SPReports/CED.C.ECU.1_sp.pdf >

²² Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, Inredh, Yolanda Herrera, Equipo legal, “**Personas desaparecidas en Ecuador**”, Edición electrónica, http://inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=580:personas-desaparecidas-en-ecuador&Itemid=46 >

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “*Informe sobre Seguridad Ciudadana...*”, 31



mente atribuirse la violación. En el caso de que las conductas en cuestión sean atribuibles a particulares, de no ser investigadas con seriedad, comprometerían la responsabilidad internacional del Estado en carácter de auxiliador;²⁴ y señala que

[...] para que un recurso sea efectivo y adecuado dentro del sistema de derecho interno debe ser idóneo para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias (...) Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable (...) Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.²⁵

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en su estudio sobre el derecho a la verdad, señala que “el derecho a conocer la verdad es un derecho autónomo e inalienable, vinculado a la obligación y el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, realizar investigaciones eficaces y velar por que haya recursos efectivos y se obtenga reparación”.²⁶

De lo expuesto puede concluirse que el proceso de búsqueda e investigación que en Ecuador se da a los casos de desaparición, por las condiciones expuestas, no efectiviza el cumplimiento del deber estatal adquirido con la firma y ratificación de la CIPPDF; vulnerando con ello el derecho a la verdad que asiste a las víctimas y que está estrechamente relacionado con el derecho a un recurso efectivo, a una investigación eficaz, a la protección jurídica y judicial y a ser oídos por un tribunal competente, independiente e imparcial.

VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN

Derecho a la Verdad

La verdad es uno de los derechos que abren la puerta para que el derecho a la justicia se garantice. Sin la verdad no hay castigo para los responsables y mucho menos reparación. Y más aun, sin la verdad la sociedad queda con una manta que la engeguece para plantear mecanismos que impidan los hechos y para su transformación para mejores realidades; y su importancia radica en que significa la concordancia entre el conocimiento y la realidad (verdad objetiva), es decir, entre los hechos ocurridos con los hechos conocidos.

Además, el derecho a la verdad se encuentra íntimamente relacionado con el

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras*, párrafo 291.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, párrafos 64

²⁶ Organización de las Naciones Unidas, “*Estudio sobre el derecho a la verdad...*”, 17



derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento. Este derecho está vinculado de manera directa con el derecho de acceso a la justicia. El derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA).

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en su estudio sobre el Derecho a la Verdad, señala que: *“El derecho a la verdad está estrechamente relacionado con el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, y con su obligación de realizar investigaciones eficaces de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las infracciones graves del derecho humanitario, así como de garantizar recursos efectivos y reparación.”*²⁷

La Comisión IDH en su publicación del año 2014, que versa sobre el Derecho a la Verdad en América, señala:

*“(…) el derecho a la verdad comprende una doble dimensión. En primer lugar, se reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos. Ello implica que el derecho a la verdad acarrea la obligación de los Estados de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de los casos de graves violaciones de derechos humanos, así como, dependiendo de las circunstancias de cada caso, garantizar el acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos que se encuentran en instalaciones y archivos estatales.”*²⁸

De las definiciones dadas se pueden desprender los deberes del Estado a cumplir con los siguientes estándares:

Investigar de manera eficaz

*“Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto”*²⁹

Un elemento común en todos los casos de desapariciones involuntarias en el Ecuador es que las investigaciones no se han realizado por personal judicial y policial

²⁷ Estudio sobre el derecho a la verdad- Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91 de enero de 2006, párr. 56

²⁸ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf> Pág. 6

²⁹ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Párrafo 8° del Preámbulo



especializado y por tanto, pruebas, evidencias, indicios y elementos fundamentales o no han sido tomados en cuenta o nunca han sido despachadas, perdiéndose así para el proceso.

También se evidencian sendas dificultades de fiscales y policías para la ubicación de testigos y la toma de testimonios y versiones, acciones que se ven afectadas, entre otras causas, por: la falta de protocolos y procedimientos claramente estipulados, por la falta de especialización de los funcionarios responsables de la investigación, por el inicio tardío de las investigaciones, o porque simplemente el procedimiento no se lo realiza con todos los actores a los que debería tenerse en cuenta. Además, las teorías planteadas por Fiscalía no conducen a demostrar ni descartar hipótesis alguna.

“Las investigaciones pertinentes deben ser conducidas tomando en consideración la relación entre los distintos hechos del caso y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.”³⁰

En lo referente al proceso de investigación, otro elemento de alarmante preocupación es el haber pasado de la no realización de diligencias a la realización amplísima de diligencias. Indicando brevemente, en el caso de David Romo se han realizado más de 800 diligencias (siendo la mayoría extemporáneas o han sido ampliaciones de diligencias y otras, incluso consideradas innecesarias por los propios familiares); en el caso Carolina Garzón se afirma haber realizado más de 500 diligencias, sin embargo el caso no cuenta con una hipótesis actual de lo ocurrido; en los casos de Juliana Campoverde, Camilo Tobar, Luis Cevallos, Isabel Cabrera y Luis Sigcho se han realizado diligencias de búsqueda consideradas “emergentes” dos años después de la consecución de los hechos. Por ello, la cantidad de diligencia no hace referencia directa a la efectividad de las mismas ni son un indicador para valorar el derecho a la debida diligencia, evidenciando, con esto y con lo anterior, que el Estado Ecuatoriano no está cumpliendo a cabalidad el estándar de *due diligence*.

REFERENCIA A CASOS INDIVIDUALES.-

CASO MARINA MENEGAZZO Y MARÍA JOSÉ CONI

Marina Menegazzo y María José Coni, mujeres argentinas desaparecieron el pasado 22 de febrero y fueron encontradas sin vida seis días después, en Montañita, provincia Santa Elena, en el sur de Ecuador.

El 29 de febrero el Ministro del Interior, José Serrano, vulnerando todos los principios del debido proceso anuncio vía twitter de los resultados de un allanamiento, exhibió una serie de supuestas evidencias (un colchón ensangrentado, una mochila, un celular entre los arbustos...) y dijo haber aprehendido a los asesinos mostrando sus fotos no pixeladas.

³⁰ Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia, sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 216.



Del proceso realizado por Dinased y Fiscalía se destacan las siguientes falencias:

Primero. La falta de capacitación tanto humana como técnica de los agentes fiscales y policiales a cargo pues todavía no cuentan con los elementos necesarios para enfrentar esta problemática.

No existen profesionales en ciencias forenses y criminalística para el desarrollo de pericias y procesos investigativos. Hasta el día de hoy no se cuenta siquiera con antropólogos forenses y pese al ofrecimiento del Fiscal General del Estado, Galo Chiriboga, la Unidad de Desaparecidos no cuenta con el equipo de profesionales (psicólogos trabajadores sociales, antropólogos, médicos, etcétera).

Para el caso particular de Marina Menegazzo y María José Coni esto se ha evidenciado, entre otros hechos, la vulneración del principio de debido proceso, la violación de la cadena de custodia y el inadecuado tratamiento de las evidencias.

Primero, durante las supuestas confesiones de los sospechosos estos no contaron con un abogado para dar su versión.

Segundo, de los videos que circulan por las redes se puede claramente ver que no existe un correcto manejo de la supuesta escena del crimen que impida el fácil acceso de terceros al lugar y por ende la manipulación y/o destrucción de evidencias.

Tercero, las evidencias recogidas durante la investigación fueron presentadas públicamente a través de la cuenta de Twitter del Ministro del Interior violando en el acto el carácter reservado que tiene la investigación y que supone una violación a la privacidad a las víctimas, sus familiares y de los sospechosos.

Cuarto, según el experto Ramiro García, ni siquiera habría certeza de que se contó con una orden judicial para allanar la vivienda donde supuestamente encontraron las muertes.

Quinto, hasta el momento, no hay la seguridad que los cuerpos encontrados en Montañita pertenezcan a Marina y María José pues hasta la fecha no están listas las pruebas de ADN, inclusive los familiares de Marina y María han indicado que llevan algunos días en el país y que sin embargo, no se les ha requerido una prueba de sangre para realizar el correspondiente cotejamiento.

Debemos indicar que, en nuestros casos, estas pruebas se han demorado desde 6 meses hasta 4 años en ser tomadas.

En Ecuador tenemos que esperar largos tiempos para que se haga una pericia porque no hay técnicos suficientes o porque piden prorrogas de forma reiterada y que son aceptadas por la Fiscalía ocasionando la dilación de tiempos y la pérdida de pruebas. Además, otras pericias son mal elaboradas y hacen que las investigaciones se centren en hechos o acciones que carecen de veracidad o valor y peor aun cuando las pericias se solicitan a un tercer país, ahí tenemos que esperar meses hasta que lleguen los resultados que muchas veces vienen incompletos teniendo que volver a solicitar ampliaciones o aclaraciones, mientras tanto pistas, testigos e indicios se pierden y con ellos se pone en juego la esperanza de encontrar a nuestros familiares.

Segundo. La obstinación con mantener una teoría del caso y no aceptar o no escuchar las recomendaciones de los familiares.



CASO FRANCISCO JAVIER CAJIGAS BOTINA

El pasado 17 de Noviembre de 2015 Francisco Javier, de nacionalidad Colombiana, de 32 años de edad, solicitante de refugio y residente de la ciudad de Ibarra desapareció luego de que 5 agentes policiales lo hubieran detenido en las inmediaciones ubicadas en la calle Flores y Salinas, posteriormente su cuerpo fue encontrado sin vida el 30 de Noviembre en inmediaciones de la laguna de Yahuarcocha en la ciudad de Ibarra.

El día de la detención un testigo indico: *“yo estaba a unos metros donde el ahora fallecido fue abordado por la policía. Dos agentes llegaron en motos, en contra vía, por la calle Flores, lo sujetaron de sus brazos y lo registraron y aparentemente le encontraron un espejo pequeño de esas camionetas viejitas”*.

“Escuché también que el señor se notaba un poco tomado. Les profirió un insulto a los policías. En esas circunstancias un policía afrodescendiente se aproximó y le dio dos bofetadas en el rostro y escuché que le advirtió: “no te íbamos a detener, pero ahora te vas detenido”. Mientras eso ocurría, dos patrulleros y una camioneta doble cabina de la policía se hicieron presentes. Inmediatamente lo subieron a uno de esos vehículos y se lo llevaron”.

El día 17 de Nov. Francisco fue detenido por 5 miembros policiales que lo acusan de haber hurtado el retrovisor de un vehículo; Francisco al momento de su detención se encontraba en aparente estado etílico y según testimonio de vecinos del sector tuvo un alterado con lo policías que lo privaron de su libertad; según obra en el expediente fiscal Francisco fue llevado ante una Fiscal quien ordeno su inmediata libertad por considerar que no habían razones para mantener la detención; pese a ello los agentes policiales manteniéndolo esposado lo suben a un patrullero fuera estacionado fuera de la Unidad Fiscal y según sus versiones lo llevaron hacia su domicilio.

En la investigación de los hechos la Fiscalía ha obviado observar las disposiciones del Protocolo de Minnesota y del Protocolo Modelo para la Investigación Forense del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para el manejo del lugar de la escena, del cuerpo, para el proceso de autopsia y para el desarrollo de la investigación: la misma que ha estado en manos de la misma policía desde sus inicios sin tomar en cuenta la necesidad de que especialistas forenses y criminalísticas independientes puedan asistir a los familiares de las víctimas brindándoles una opinión diferente a la oficial.

1. Con fecha 20 de mayo de 2016, en el cementerio Jardines Cristo Rey, ubicado en el sur de la ciudad de Pasto – Colombia se procedió a la exhumación de Francisco Javier Cajigas Botina, misma que se realizaba a pedido de la FGE, en dicho procedimiento por información dada a la Sra. Esmeralda Enríquez por parte del Fiscal Jefferson Ibarra procedimiento se conoció que la cabeza de Francisco no se encontraba en su féretro. En dicho procedimiento se encontraba el Director de Medicina Legal de Pasto, un



antropólogo forense colombiano, 3 investigadores del CTI, 2 funcionarios del parque cementerio; y de Ecuador se encontraba presente el Fiscal Jeferson Ibarra, un delegado del Min. Interior, 3 agentes de la DINASED; y los Sres. Carmen Elena Botina, María Botina, Andrés Ruiz, Esmeralda Enríquez; todos ellos familiares de Francisco.

El Fiscal Jefferson indicó a la familia que se desplazaría a la ciudad de Esmeraldas – Ecuador para indagar en el centro de investigaciones forenses que había ocurrido.

Posteriormente en una reunión sostenida con el director de la Comisión de la Verdad el pasado 25 de mayo se informó verbalmente a los familiares que “se había indagado con el forense encargado del centro de investigación de ciencias forenses - CICF quien supo manifestar que la cabeza quedó olvidada en un cajón de dicha entidad”.

A la fecha no hay constancia alguna del lugar donde se encuentre la cabeza.

CASO CAROLINA GARZÓN

Carolina Garzón ingresa a Ecuador el 19 de Marzo de 2012 por la frontera internacional ubicada en la provincia de Sucumbíos y ubica su residencia temporal en el Barrio Paluco, en la ciudad de Quito. Carolina se encontraba en Ecuador de paso, ya que su objetivo era llegar a Brasil para participar de un evento estudiantil. Desapareció el 28 de abril de 2012 en Paluco.

La primera fiscal que conoció el caso, Clara Aveiga, dijo que probablemente Carolina se ahogó y durante el tiempo que estuvo al frente de la investigación no hubo ningún avance, ni siquiera en confirmar la hipótesis del ahogamiento. Tampoco se tomó versiones a todas las personas que estuvieron con Carolina al momento de su desaparición, no se indagó con personas que conocían y frecuentaba Carolina, no se realizó un rastreo de su línea telefónica, ni de sus cuentas electrónicas y de redes sociales ni se realizaron búsquedas en los sistemas de vigilancia del ECU 911.

Posteriormente fue nombrada la fiscal Elba Garzón quien determinó continuar con la hipótesis del ahogamiento, pese a no contar con ninguna evidencia que le permita fundamentar dicha conclusión y sin considerar otras líneas de investigación probables, mantuvo estancado el caso durante un año, causando un enorme daño al proceso y a la familia. Las únicas evidencias para sostener la teoría del ahogamiento fueron un saco y una servilleta; los mismos que cuando fueron hallados por el agente investigador Fredy Anchaluzza no fueron levantados según el proceso de colección, embalaje, conservación y custodia; además, los dos testigos en los que se basó la fiscal Garzón para sostener el ahogamiento, presentan contradicciones e inconsistencias en sus versiones.

Posteriormente conoció del caso el Fiscal Francisco Hidalgo quien también hizo caso omiso a la petición de evacuar otras hipótesis presentadas por la misma familia; si bien este fiscal ya no se centró en la teoría del ahogamiento tampoco exploró ni explotó otras



posibles hipótesis.

Luego conocen del caso los fiscales Laura Machuca, Pablo Jaramillo, Paola Solís y a la fecha Jorge Flores; ninguno de ellos cuenta con una o varias teorías de casos debidamente estructuradas y que soporten su investigación. A la fecha y después de un año de varias diligencias e informes solicitados por Ecuador a Fiscalía Colombiana por la vía de asistencia internacional no han sido despachadas, afectando el desarrollo de la investigación.

Desde el año 2013 la familia de Carolina Garzón venía solicitando a la fiscalía que tomara contacto con los jóvenes que habían residido con Carolina al momento de su desaparición y que residen en Colombia y Argentina. El objeto era dar con el paradero de una mujer de nacionalidad argentina que también vivía con Carolina y que no aportó dato alguno a la investigación ya que nunca fue versionada; así mismo con el ánimo de realizar una diligencia de reconstrucción de los hechos que pudiera aportar información a la fiscalía para dar continuidad a la investigación.

Finalmente en el año 2015 la fiscalía pone fecha y hora para esta diligencia³¹.

Cabe anotar que fue la abogada de la familia Garzón quien tuvo que darse a la tarea de ubicar a cada joven, comunicarse con ellos, solicitar su colaboración ya que la fiscalía pese a que esta misma abogada le aportó los datos de contacto no se comunicó oportunamente.

En referencia a la reconstrucción de los hechos, solicitada en múltiples oportunidades por la familia Garzón y que se llevo a cabo del 13 al 18 de Marzo de 2015, no se guardó el rigor procesal debido y no contó con la participación de los actores claves en la investigación de los hechos como son los ciudadanos colombianos y argentinos que convivían con Carolina Garzón en el momento de su desaparición. Así mismo, no fue celebrado en días y hora similares a la ocurrencia de los hechos, lo que resta precisión y rigurosidad a la diligencia, demostrando así la poca profesionalidad con la que se ha estado llevando la investigación. Tampoco fue posible contar con la colaboración de especialistas criminalistas y criminólogos, ya que las notificaciones para la diligencia y las asistencias penales a diferentes países fueron solicitadas tardíamente por el despacho del conocimiento del caso, pese a que la familia de manera insistente estuvo solicitándolas con al menos 7 meses de antelación yendo diariamente al despacho de la fiscal sin el resultado esperado.

Hay diligencias importantes solicitadas por la abogada de la familia hace más de dos años sin que a la fecha reciba respuesta de la Fiscalía; desde el año 2014 varias pruebas materiales que se encontraban bajo custodia de la Fiscalía Ecuatoriana fueron enviadas a la Fiscalía Colombiana bajo la figura de asistencia penal internacional; de manera

³¹ Diligencia notificada por la fiscalía especializada en investigación de personas desaparecidas, dentro del expediente fiscal n 10007-LMA, que se tramita por la desaparición de Stephany Carolina Garzón Ardila de fecha 3 de marzo de 2015.



concreta se esperaba contar con la cooperación técnica forense colombiana para analizar dichas evidencias y que sus conclusiones ayudaran a la investigación, hasta el día de hoy la Fiscalía Colombiana no envía estas evidencias a Ecuador, así como tampoco sus informes sobre las pruebas técnicas efectuadas; el fiscal responsable en Colombia es el Abg. Sergio Rodríguez, Fiscal 91 BACRIM quien hace caso omiso a las continuas insistencias penales que le envía la Fiscalía Ecuatoriana, así como a las peticiones realizadas por la familia Garzón y su abogada.

A la fecha y después de más de dos años de varias diligencias e informes solicitados por Ecuador a la Fiscalía Colombiana, por la vía de asistencia internacional, las diligencias no han sido despachadas, afectando el desarrollo de la investigación.

CASO LEONOR RAMÍREZ

La señora Leonor Ramírez desapareció el 29 de abril de 2011 entre 15:00 a 16:00 cuando se dirigía de la calle 5 de Junio y Tejada, sector La Recolecta, cantón Quito, provincia Pichincha, Ecuador, hacia La Tola, en el centro histórico de Quito. Desde ese momento se desconoce su paradero. Al momento de su desaparición, tenía 73 años de edad.

Este caso se inicia con el Acto Administrativo N° 5345-AA-DP-1. El 6 de mayo de 2011 se asigna a Nancy Andrango Quisaguano como agente investigadora de la Policía de Pichincha para que proceda con la localización de Leonor (oficio N 801-2011-FGE (Exp 5345-AA-DP1). Posteriormente, esta agente indica a la Fiscalía que la denunciante (Isabel Cabrera, hija de la desaparecida) no quiere seguir con el caso y se solicita el archivo considerando que no existían elementos para continuar con la investigación.

La Fiscalía que conocía del caso dispone a la agente Andrango reconocer el lugar de los hechos, tomar versión a ofendidos y verificar antecedentes de la víctima.

La investigadora policial extravió la versión del esposo de Leonor, Señor César Cabrera, y de la hija, por lo que se convocó a una nueva fecha para rendir versiones. No obstante, estas nuevas versiones no pudieron realizarse debido a que el esposo de la señora Ramírez debido a que falleció en el año 2011, perdiendo de esta forma información relevante para el caso.

Al no haberse realizado el reconocimiento del lugar de los hechos de manera oportuna, se perdieron pistas y evidencias importantes. Sin embargo, luego de ocho meses de la desaparición, se receptó las versiones, el reconocimiento del lugar de los hechos y visitas a los albergues. La fiscal Clara Aveiga declaró concluido el caso y envió al archivo central de la Fiscalía General del Estado.

En diciembre de 2011, la agente Nancy Andrango le comunica verbalmente a la Sra. Isabel Cabrera que el caso fue cerrado. La Sra. Isabel asume que en efecto el caso había



sido cerrado y prosigue las acciones de búsqueda de su madre por sus propios medios y con la ayuda de otros de sus familiares.

Nuevamente, el 31 de Enero de 2012, la Sra. Isabel presenta una nueva denuncia por la desaparición de su madre Leonor Ramírez,.Se apertura nuevamente un acto administrativo (Nº. 8726-AA-DP-1) en la Fiscalía de Pichincha No. 4, de la Unidad de Actuaciones Administrativas. Se le asigna al cabo Freddy Anchaluiza como investigador. El agente reportó haber realizado entrevistas a familiares de la persona desaparecida y visita a albergues de personas de tercera edad.

Nuevamente, con fecha 9 de mayo de 2012, se declara concluido el Acto Administrativo Nº 8726-AA-DP-1 y se envía al archivo central de la Fiscalía General del Estado, por nuevamente considerar que no existían elementos para continuar con la investigación.

A fecha 10 de mayo de 2013, la Sra. Isabel Cabrera y Martha Ramírez, familiares de la desaparecida, se reúnen con los funcionarios Tatiana Escobar, del Ministerio del Interior, Carlos Molina y Alberto Jiménez, de la Policía, con quienes logra que su caso sea nuevamente abierto para investigación.

En el mes de julio de 2013 se retoma el caso. Isabel Cabrera solicita a la Defensoría del Pueblo inicie un proceso de vigilancia al debido proceso, del cual a la fecha del presente informe no conoce resultado o respuesta alguna.

El 8 de agosto de 2013, el cabo Edgar Fabián Carrasco fue asignado como agente investigador del caso. Recién dos años después de la desaparición de Leonor se solicita información sobre ella a otras instituciones públicas, tales como al registro civil y a medicina legal; además, solicita otro tipo de información relevante como movimientos migratorios y bancarios, etc., y se solicita a Interpol publicar en su página web la noticia de esta desaparición. De igual forma, se toma la primera versión a la hija de la Sra. Leonor.

En el año 2014, se asigna a la Fiscal Laura Machuca al caso, que luego es nuevamente removida por la fiscal Arevalo, quien a la fecha del presente informe conoce del caso.

Por la presión ejercida por los familiares de la desaparecida, luego de tres años cinco meses, recién se hace el primer barrido³². Sin embargo, por todo el tiempo transcurrido desde la desaparición, no tuvo resultado y más aún cuando los agentes de policía en dicha diligencia no contaban con los materiales necesarios para practicarla.

A la fecha del presente informe, no existe hipótesis alguna sobre la desaparición de Leonor. Es importante resaltar que, gracias a la esfuerzo en la búsqueda de la señora Leonor que ha emprendido su hija Isabel Ramírez por cuenta propia en albergues para

³² Diligencia que consiste en hacer una búsqueda exhaustiva de la persona en las quebradas, ríos cercanos al lugar de su desaparición.



personas de tercera edad, se estableció como práctica estatal que personas de tercera edad no identificadas (NN) que ingresan a estas instituciones públicas o privadas sean nuevamente registradas en el Registro Civil (registro tardío), adquiriendo nuevos nombres y apellidos. Esto sugiere que si Leonor Ramírez ingresó a alguna de estas entidades sin recordar su identidad, al día de hoy puede tener otros nombres y apellidos.

El 27 de agosto se sostuvo una reunión en Fiscalía de la que participaron la Fiscal Edith Arévalo Carlosama, el agente policial Juan Carlos Pillajo, la Sra. Isabel Cabrera, hija de la desaparecida y la abogada de la Sra. Ramírez. Dicha reunión fue convocada por la Fiscal Carlosama como una actividad previa a la reunión que los familiares de personas desaparecidas sostendrán con el presidente Correa durante el mes de septiembre de 2015.

La investigación de este caso ha dependido fundamentalmente de la iniciativa procesal de los familiares y abogada del caso y de su aportación de elementos probatorios; a petición de la familia y abogada la FGE recientemente esta llevando a cabo el perfil victimológico de la Sra. Ramírez y una pericia de entorno social; así mismo a petición de parte la FGE esta solicitando información sobre todos y cada uno de los albergues para personas de tercera edad y en condición de indigencia del nivel nacional a efectos de corroborar si la Sra. Ramírez podría encontrarse en alguna de estas instituciones; debe tenerse en cuenta que en Ecuador existe una política de registro tardío o doble registro para personas de tercera edad que no recuerdan o conocen sus datos de identidad.

Así mismo recientemente se están realizando corroboraciones de NN enterrados en cementerios del nivel nacional o que se encuentren en anfiteatros de universidades habiendo sido donados para el desarrollo académico.

CASO JULIANA CAMPOVERDE

Juliana desapareció el 7 de julio del año 2012 en la ciudad de Quito. Su religión era evangélica y asistía a la Iglesia Evangélica Oasis de Esperanza. El 7 de julio de 2012, como era habitual, Juliana caminaba con su madre Elizabeth Rodríguez hasta las calles Ajaví y Mariscal Sucre, en el sur de Quito, donde se separaron para dirigirse a sus respectivos trabajos. Ese día, la joven no llegó al centro naturista donde laboraba. Tenía 19 años.

La primera Fiscal que conoció de este caso también era de credo Evangélico, razón por la cual descartó los pedidos de la madre de Juliana de que se investigara a los pastores de la Iglesia Evangélica a la que asistía su hija. Según cree la madre y se ha demostrado en el expediente de investigación, las personas de la iglesia podrían tener conocimiento de lo que pasó con Juliana. Lo mismo ocurrió con uno de los agentes investigadores de la policía encargados del caso que profesaba la religión evangélica, que llegó incluso a indicarle a la madre de Juliana que el *“hablaría con su pastor personal para ver si le recomendaba o no investigar a los pastores de la iglesia a la que asistía Juliana”*.



En este proceso y al inicio de la investigación, la Fiscalía no generó acciones investigativas tendientes a establecer hipótesis o encontrar a los responsables de la desaparición de Juliana. Tampoco se evacuaron adecuadamente diligencias y pericias sobre números telefónicos, rutas, correos electrónicos que a la fecha son irre recuperables y que pudieron esclarecer los hechos de manera notable. Tampoco se realizó una adecuada recolección de testimonios a posibles sospechosos, parientes y amigos de la víctima, personas que la conocían, personas residentes en la zona en que tuvo lugar el hecho, ni a las personas que se encontraban en el lugar de la desaparición y que pudieron haber presenciado el hecho, ni a personas que tuvieran conocimiento de las posibles motivaciones de los hechos.

Lo anterior puede explicarse por la falta de protocolos y procedimientos acordes a los estándares internacionales, la falta de especialización de los funcionarios responsables de la investigación y por el inicio tardío de las investigaciones.

En esta línea, la Corte IDH, en sentencia *Servellón García y otros vs Honduras*, señala que *“Las investigaciones deben tender a efectivamente identificar e individualizar a los autores de las violaciones cometidas”*. Y además, refiere que la debida diligencia en la investigación *“(…) implica que todas las autoridades estatales competentes están obligadas a colaborar en recabar la prueba y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo (…)”*

En el presente caso, la Fiscalía dejó pasar varias diligencias importantes que hubieran conducido incluso a haber condenado al responsable de los hechos. Por ejemplo, dentro del expediente obran los siguientes indicios:

- Peritajes realizados al computador de uno de los pastores evangélicos que evidencian: a) que la IP desde la cual se dio la emisión de mensajes desde la cuenta de facebook de Juliana, días después de su desaparición, corresponde al lugar de trabajo de uno de estos pastores; b) que no hay forma de corroborar las versiones aportadas por uno de los pastores sobre las actividades hechas por él, el día de desaparición de Juliana y días posteriores; y, c) uno de los pastores ha omitido aportar información al proceso de manera oportuna; entre otros indicios.

- Peritajes hechos a la cuenta de Facebook de Juliana, concluyen que en diciembre de 2011, una persona que decía llamarse JUAN SOLANO solicitó la amistad de Juliana a través de la red social Facebook. Juliana aceptó esta invitación e inicia una continua comunicación con este señor, hasta un mes antes de su desaparición. El Sr. Juan Solano es una identidad ficticia creada por el mismo pastor evangélico mencionado, identidad creada con la única intencionalidad de comunicarse con Juliana Campoverde. Este particular ha quedado plenamente demostrado en el proceso de investigación y ha sido plenamente aceptado por su autor. Varios testimonios recogidos a lo largo de la investigación ponen de manifiesto el poder que ejercía uno de estos pastores sobre la víctima y sus continuos intentos de coerción de



la voluntad de Juliana.³³

- De la versión rendida por este pastor, se evidencian varias incongruencias y además es evidente que fue la última persona que tomó contacto con Juliana.

En este caso, además de que las diligencias realizadas han sido ventiladas por presión de los familiares y de su abogada, fueron hechas tardíamente y aunque todas las evidencias conducen a un responsable, la Fiscalía hace caso omiso a las evidencias preexistentes para poder iniciar un proceso penal en contra del sospechoso.

Recién a la fecha del presente informe y por petición de la familia de Juliana, se están entrevistando a todas las personas que conocen del presunto sospechoso y que podrían conocer de las posibles motivaciones de los hechos. A la fecha del presente informe no ha sido posible identificar a 4 individuos que días previos a la desaparición involuntaria de Juliana la estuvieron vigilando en su lugar de trabajo.

El pasado 25 de agosto se sostuvo una reunión en Fiscalía de la que participaron el Fiscal Jorge Flores, el agente policial Romero, la madre y la abogada de Juliana Campoverde. Dicha reunión fue convocada por el Fiscal Jorge Flores como una actividad previa a la reunión que los familiares de personas desaparecidas sostendrán con el presidente Correa durante el mes de septiembre de 2015.

La investigación de este caso, como en todos los anteriores ha dependido fundamentalmente de la iniciativa procesal de los familiares y abogada del caso y de su aportación de elementos probatorios; a petición de la familia y abogada la FGE ha desarrollado varias diligencias que a criterio de la abogada patrocinadora del caso serían suficientes para avanzar a una segunda fase procesal en base a elementos indiciarios.

CASO TELMO ORLANDO PACHECO

Telmo Orlando Pacheco desapareció el 3 de noviembre de 2011 en la ciudad de Loja y fue visto por última vez en el Barrio Clodoveo Jaramillo, Calle IQUITUS y Córdova. Tenía 30 años. El jueves 27 de octubre de 2011 en horas de la noche, Telmo Orlando salió rumbo a Loja acompañado del señor Daniel Mora. El motivo del viaje a Loja fue asistir a un encuentro religioso de la iglesia “Alianza Cristiana Evangélica Misionera”. Se conoce que llegaron a Loja y que se hospedaron en la casa de la Señora Marlene de Jesús Plaza Calle. Se sabe que Daniel Mora no asistió al encuentro y se regresó a la ciudad de

³³ Juan Solano, en su identidad falsa, se identificó como un psicólogo que brindaba consejos a los jóvenes. Comenzaron a chatear y a inicios de 2012, este mismo “psicólogo” intenta convencer a Juliana de su obligación de casarse con uno de los pastores de la Iglesia Evangélica; al ver que Juliana no hace caso de sus “consejos” y que por el contrario decide retirarse de la iglesia Evangélica de manera abrupta, Juan Solano le deja un último mensaje en el que usa una cita bíblica del libro de Proverbios 1:28 cita: “Entonces me llamarán, y yo no responderé, me buscarán ansiosamente, y no me encontrarán”.



Quito el viernes 28 de octubre de aquel año. Orlando se comunicó telefónicamente hasta el 2 de noviembre con su familia, indicándoles que regresaba a Quito, pero, el día 3 de noviembre recibieron un mensaje de texto que decía: “no se preocupen, me fue bien en Loja voy a conocer otros lugares”. Desde esa fecha no se conocer el paradero de Orlando.

Sus familiares presentaron una denuncia en la ciudad de Quito, donde tienen su residencia. Se inició con un acto administrativo (No. 7811-2011) con fecha 10 de noviembre del 2011. Con fecha 21 de Noviembre de 2011, el acto administrativo fue remitido a Loja por ser este el último lugar en que se vía Orlando Pacheco. Con fecha 17 de febrero 2012 se archiva el proceso al concluir que no existen indicios de un hecho delictivo y que la familia debe proseguir por su cuenta con la búsqueda.

Por la insistencia de los familiares el 27 de agosto de 2012, el caso se reapertura. A la fecha de este informe existen 11 cuerpos de documentos que constituyen el expediente del caso. Sin embargo, a pesar de la gran cantidad de documentos y de las gestiones realizadas por parte de la unidad encargada de la policía, no se realizan las diligencias pertinentes, como aquellas relativas a la ubicación y entrevista de testigos, reconstrucción de los hechos, análisis del video de un cajero electrónico propiedad del Banco de Guayaquil de la ciudad de Loja en la que se aprecia la imagen de una persona de sexo masculino haciendo la extracción de dinero de la cuenta de ahorros propiedad de Telmo Orlando. Tampoco se realiza una búsqueda de evidencias o restos humanos en el domicilio de la Sra. Marlene Plaza en la ciudad de Loja, en donde Telmo Orlando, estuvo hospedado los días previos a su desaparición; ni se realiza un análisis del entorno social de Telmo Orlando que ayude a determinar la fecha de su desaparición y la posible afectación o relación de este entorno con los hechos investigados;.

En este caso, 4 años después de su desaparición aún no han sido entrevistadas todas las personas que compartieron con Telmo Orlando los días previos a su desaparición; ni tampoco se han realizado entrevistas a profundidad a sus familiares y amigos cercanos. La familia de Telmo ha tenido que insistir a la Fiscalía para que estas acciones se cumplan y se tenga en cuenta de manera debida la condición medica que Orlando presentaba al momento de su desaparición.

CASO CAMILO CARLOS ANTONIO TOBAR ABRIL

Camilo Tobar Desapareció después de salir de su trabajo el 17 de abril de 2012. Carlos trabajaba en la Panadería “El Parque”, ubicada en las calles Medardo Silva Oes-87 y Aurora Estrada, Lumbisí, Cumbaya, Provincia de Pichincha. La señora Isabel Cedeño, compañera de trabajo, fue la última persona que lo vio salir de la panadería a las 14h00 con dirección a la ruta del "Chaquiñán". Carlos contestó su celular a las 16h00 por última vez el mismo 17 de abril de 2012. En esa llamada indicó que estaba ocupado y que más tarde llamaría nuevamente. A partir de ese momento nunca volvió a contestar los teléfonos, mismos que estuvieron activos por dos días. Camilo tampoco regresó a casa.



Javier Tobar, hermano de Camilo, presentó la denuncia por desaparición el 19 de abril ante la Fiscalía de Pichincha, por lo que se apertura el acto administrativo N° 9879-FGE-UAA-DP-F-P-S-S. En el mes de septiembre de 2012 se inicia una indagación por el delito de plagio, la misma que en Mayo 2014 se archiva por no existir elementos suficientes para configurar este delito y ,una vez más, se abre un acto administrativo N° 19267-AA-DP-1 para investigar desaparición de personas desaparecidas.

Como obstáculos en la investigación se destaca la no realización de diligencias emergentes y la demora para la elaboración y entrega de informes técnicos forenses. En este caso, le tomo aproximadamente 3 meses a la policía realizar la transcripción de una declaración grabada, misma que debía servir para detener a los supuestos criminales.

A partir de mayo 2013, el proceso se estancó. La familia de Camilo indicó que les costó dos meses lograr una cita con el Fiscal encargado del caso, Dr. José Luis Jaramillo, para que les indique que ya tienen un retrato hablado de un sospechoso y que harán lo posible por encontrarlo. La DINASED tardó más de 2 meses en asignar un nuevo investigador al caso, mientras tanto las diligencias estaban sin ser evacuadas, dilatándose la investigación. Cabe aclarar que, si bien en el expediente constan varios informes de agentes investigadores en el caso de Camilo, en el mismo no constan las respectivas acciones de personal que asignen a uno o más agentes responsables concretos al caso.

Una vez leído todo el expediente del caso, no se ha encontrado en ningún lado un nombramiento formal al Tnte. Nelson Córdova como agente investigador en el caso, sin embargo hasta el día 10 de noviembre de 2014, este agente llamó a Camila Tobar Padilla (Hija de Camilo) para que acuda al departamento de criminalística a proveer un examen de sangre para determinar el ADN de su padre desaparecido, pese a tener muestra de ADN de la madre de Camilo. Esta muestra jamás fue entregada a los familiares.

A la fecha del presente informe, importantes diligencias para el esclarecimiento de los hechos de la desaparición de Camilo, como son el cotejamiento biométrico de voz y de Geología Forense no se realizan por carecer del personal especializado.

La Fiscal, Dra. Laura Machuca, que conocía del caso hasta el día 12 de abril de 2015 le ha indicado verbalmente a la familia de Camilo que considera que el caso debe ser archivado porque no se encuentra ningún indicio del cometimiento de un delito y como la desaparición involuntaria no es delito, lo que procede es el archivo provisional de la causa.

Cabe mencionar que durante el año que la mencionada Fiscal estuvo a cargo del caso, el proceso contó apenas con 15 fojas, demostrando así la inactividad y poca preocupación que esta agente tuvo en el presente caso. La Fiscal fue removida el día 13 de abril de 2015 y le siguieron dos agentes fiscales más asignados y removidos en el plazo de un mes, sin notificación previa a los familiares.



Al momento de solicitar una explicación de las continuas rotaciones de fiscales asignados al caso de Camilo, la Dra. Paola Sóliz, Coordinadora de la Unidad de Desaparecidos de la Fiscalía, supo responder que el Fiscal Jorge Flores –el último fiscal asignado al caso– solo llevaba los casos “importantes” y por ello ahora tenía un nuevo agente investigador del caso, el fiscal Mensías.

CASO LUIS ALFREDO VELÁSQUEZ CEVALLOS

Luis Velásquez desapareció el 2 de septiembre de 2012 por el Barrio San Virgilio, sector La Armenia en la ciudad de Quito. A la fecha de su desaparición tenía 22 años de edad y era jornalero. Después de su desaparición, una familiar de Luis recibe una llamada telefónica en la que una voz masculina que no reconoció le indicó que sabe donde está Luis Alfredo Velásquez Cevallos, “que él le debe \$21.000 VEINTE Y UN MIL DÓLARES y que con él se va a vengar”.

A la fecha del presente informe, el caso ha sido conocido por un total de 8 Fiscales y no se cuenta con hipótesis sobre el móvil de la desaparición. Varias pericias como entrevistas a profundidad a familiares, perfiles de la víctima, entrevistas a moradores y vecinos, reconstrucción de los hechos aún no se practican.

El 4 de septiembre de 2012, los familiares presentaron la denuncia por la desaparición de Luis. Se apertura el acto administrativo No. 11710-2012 y el caso lo conoce la Fiscal Elba Garzón (Fiscalía No. 4), quien, delega al policía Cabo Octavio Amaicaña Delgado para la recepción de versiones.

En octubre de 2012 se inicia una indagación previa por el delito de extorsión. Se remite el caso a la Fiscalía No. 5, El Dr. Javier Bosques, fiscal encargado del caso oficia a la UNASE el parte policial de 31 de octubre de 2012, suscrito por los agentes de la policía, Subteniente Diego Toapanta y Subteniente Alejandro Zaldumbide, en el que concluyen “No es extorsión, sino homicidio”. No hay mayor argumentación al respecto.

El Fiscal Bosques, de Patrimonio Ciudadano, se inhibe de conocer el caso el 7 de noviembre de 2012. Se vuelve sortear la causa y es asignado a la Fiscalía No. 3, a la Fiscal Dra. Ligia Villacres, quien también se inhibe de conocer el caso porque ha conocido antes Fiscalía No. 4. Elba Garzón de la misma unidad.

En el mes de febrero de 2015, la Fiscalía No. 4 realizó una búsqueda por quebradas el sector del Puente 6 de la avenida Rumiñahui en la ciudad de Quito. En la notificación de esta diligencia a los familiares de Luis, se indicaba que los agentes encargados realizarían la búsqueda durante dos días y de manera conjunta a la misma diligencia para el caso de Juliana Campoverde, pese a que los dos casos no tienen nada en común: ni por los hechos, ni por la fecha, ni por los lugares donde presumiblemente ocurrieron, ni por los actores que presumiblemente tendrían conocimiento de los hechos. La Fiscalía argumentó esta



búsqueda conjunta basado en el principio de “economía procesal”.³⁴

CASO ALEXANDER ADRIÁN ROMO BASANTES

Alexander Adrián Romo Basantes, tenía 2 años de nacido cuando desapareció el 6 de noviembre de 1994 en el antiguo terminal de Cumandá, en el Centro Histórico de Quito.

Desde ese día su madre María Eugenia Basantes denunció el hecho ante la fiscalía y policía; pero el caso fue cerrado al no encontrar rastro alguno de Adrian. Después de esto María Eugenia entró en una profunda depresión de la que se recuperó años después para reanudar por sus propios medios la búsqueda con recursos propios sin tener ningún resultado.

En el 2014 su caso fue reabierto a petición de la Sra. Basantes y de ASFADEC; sin embargo la respuesta de la secretarías del despacho fiscal que conoce del caso en Quito es que 20 años después es difícil encontrar indicios y que el estado no tiene recursos económicos para tomar muestras de ADN a los jóvenes que la Sra. Basantes ha llevado ante el despacho fiscal pensando que pueden ser sus hijos.

Una psicóloga de la policía encargada de realizar una pericia le sugirió que lo mejor que podía hacer era dedicarse a cuidar sus otros hijos; la Sra. Basantes le informó que Adrián era su único hijo; la recomendación de la psicóloga entonces fue que se consiguiera un marido.

CASO LUIS DANIEL SIGCHO

Desapareció el 4 de octubre de 2008, alrededor de la 01:30 de la madrugada presumiblemente entre el sector del Centro Comercial San Luis y El Triángulo tras salir de la discoteca El Palco luego de festejar el cumpleaños de su hermano menor Byron.

A la 01:30 aproximadamente Daniel habría salido de la discoteca junto a su hermano Byron y su primo Diego Sigcho Vargas que estaba con su novia, Noemí Caiza, y un amigo. Tras salir los jóvenes esperarían un taxi para movilizarse a su domicilio, sin embargo, Daniel se cansó de esperar y se adelantó unos metros solo con dirección a El Triángulo. Desde ese día se desconoce su paradero. Cerca de la discoteca se encuentra el río Pita y San Pedro. En el primer río hay cerco de mallas de casi tres metros de altura

³⁴ Corte Constitucional Colombiana.- Sentencia C-037/98 / El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.



por lo que es imposible la caída de alguna persona. En el segundo río, en ese tiempo estaban construyendo un puente. Había mucha gente trabajando en el lugar todos los días. Además los familiares buscaron a Luis Daniel por los ríos y sus alrededores, sin embargo nunca encontramos nada.

El 7 de octubre de 2008, Luis Humberto Sigcho, padre del joven, presentó la denuncia por la presunta desaparición de Luis Daniel Sigcho Ñacato en la Fiscalía del Cantón de Rumiñahui de la provincia de Pichincha. Se abrió la indagación previa con el número 1517-2008.

El caso fue archivado y tras cinco años se tomó recién la versión a las personas que vieron por última vez a Luis Daniel antes de su desaparición, lo que con certeza condujo a la pérdida de indicios valiosos para conocer la verdad y el paradero de Luis.

En la actualidad el sitio físico donde fue visto por última vez ya no existe y en su momento no se practicaron pericias específicas que nos permitan recabar algún indicio de que se estuvo o no en dicho lugar.

Como se ha podido observar a lo largo de este apartado, en todos estos casos un elemento común es que las investigaciones no se han realizado por personal judicial y policial especializado; por tanto, evidencias, indicios y elementos fundamentales no han sido tomados en cuenta, perdiéndose así para el proceso. También se evidencian sendas dificultades de fiscales y policías para la ubicación de testigos y la toma de testimonios y versiones, acciones que se ven afectadas, entre otras causas, por la falta de protocolos y procedimientos claramente estipulados, por la falta de especialización de los funcionarios responsables de la investigación, por el inicio tardío de las investigaciones, o porque simplemente el procedimiento no se lo realiza con todos los actores a los que debería tenerse en cuenta.

Ello además ha favorecido que se incumpla la obligación del Estado a efectos de la debida diligencia en una investigación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que algunos Estados comúnmente intentan diversos recursos internos para establecer el paradero de los desaparecidos, pero ninguno de ellos ha resultado efectivo.

Sobre este punto, la Corte ha sostenido que no es suficiente que dichos recursos existan formalmente, sino que sean adecuados (la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, debe ser idónea para proteger la situación jurídica infringida) y eficaces (capaces de producir el efecto para los cuales han sido concebidos).

Un asunto de profunda y constante preocupación es la falta de especialización de fiscales hace que el tratamiento que se da a los casos sea el que comúnmente aplicarían en cualquier otra investigación. En el caso de Luis Daniel Sigcho, cuyo caso fue archivado y reabierto luego de cinco años, al momento no tienen ninguna hipótesis o línea investigativa concreta, no se tiene acceso a testigos, las posibles pruebas base para poder continuar con la investigación al momento son caducas por el transcurso del tiempo (ej.:



reconocimiento del lugar de los hechos), etc.

Garantizar el acceso a la justicia mediante recursos efectivos y sin retardo³⁵

El código orgánico integral penal (COIP) que entró en vigencia en el año 2014 tipifica la Desaparición Forzada de Personas,³⁶ sin embargo la desaparición de personas que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, no se encuentra tipificada; por ende se requiere que la persona desaparecida aparezca viva o fallecida, o que aparezcan algunos elementos materiales que favorezcan encuadrar la desaparición en algún tipo penal ya existente a efectos de dar inicio a la fase de investigación previa y siguientes, según contempla nuestra norma interna.

Sin embargo, al no ser un delito tipificado, la desaparición involuntaria es tratada como una ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA³⁷, lo que implica de cierta manera, una investigación pormenorizada o secundaria con respecto a una investigación penal; esto último demostrado en que: a) No existe una coordinación interinstitucional sobre el procedimiento a seguir en caso de una desaparición: es así como, Consejo de la Judicatura, Fiscalía General del Estado y la Dirección Nacional de Delitos contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros tiene su propio protocolo particular de actuación frente a una desaparición, a diferencia de una investigación penal donde existe UNA sola entidad a cargo con UN solo protocolo de actuación definido; b) Agentes a cargo de la investigación carecen de especialización en materia de desaparición -y todo lo que la misma conlleva-, a diferencia de las fiscalías especializadas en, por ejemplo, tránsito, personas y garantías, etc., que cuentan con el personal respectivo; c) No existe una estructura definida sobre las Unidades de Personas Desaparecidas, esto evidenciado en que dichas Unidades solo existen en la capital.

Amnistía Internacional, en su listado de requisitos para la implementación efectiva de la Convención Internacional contra las Desapariciones Forzadas indicó que:

³⁵ Acceder a un recurso judicial efectivo contra actos violatorios a los derechos fundamentales y el acceso a la administración de justicia no es un derecho apenas formal que se satisfaga mediante la iniciación de proceso administrativos o de indagaciones, o con la creación de unidades de fiscales o policías; sino, que **implica que la personas obtengan a lo largo de la actuación y hasta la culminación de la misma la posibilidad real de ser escuchadas, evaluados sus argumentos y alegatos y tramitados, de acuerdo con la ley, sus peticiones, de manera que las resoluciones judiciales sean reflejo de los valores jurídicos fundamentales.**

³⁶ Artículo 84.- Desaparición forzada.- La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento, que por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. En su artículo 16 numeral 4 reconoce la imprescriptibilidad de la acción y la pena.

³⁷ “5.1.3.4 Actuaciones Administrativas: 1. Registros de: reventidos químicos, remarcaciones; vehículos retenidos; desaparición de personas; muertes no delictivas medios de comunicación; vistas Fiscales; actos Fiscales administrativos; otros servicios. 2. Registros de laboratorio de ADN para clientes externos (pruebas de paternidad). 3. Registros de Actos urgentes de Fiscalía de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional.”



“El artículo 3 de la Convención Internacional contra las Desapariciones Forzadas contiene la obligación expresa de incluir como sujeto activo del delito no sólo a los agentes del Estado, sino también a las personas o grupos de personas que actúan sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. Los Estados tienen la obligación de tipificar como delito en su legislación nacional la conducta prohibida en el artículo 2 cuando la cometen tales personas. De acuerdo con el artículo 3, los Estados Partes deben investigar la conducta definida en el artículo 2 cometida por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, la cual es constitutiva de un delito de derecho internacional, y, si existen pruebas admisibles suficientes, enjuiciar a los presuntos responsables.

Además, los Estados Partes en el Estatuto de Roma tienen la obligación de tipificar como delito en su legislación nacional el crimen de lesa humanidad de desaparición forzada de una manera que abarque todas las conductas prohibidas en el artículo 7 del Estatuto de Roma y que se aplique a los agentes no estatales además de a los estatales”³⁸

Actualmente en el caso de una desaparición, el/la familiar presenta la respectiva denuncia y se da inicio a una actuación administrativa cuyo objeto es buscar indicios de un delito, y en el caso de encontrar indicios se direcciona a la Unidad de la Fiscalía Especializada en el conocimiento del delito correspondiente para que inicie la investigación previa; caso contrario, el caso queda sin solución y la información recabada queda como un expediente fiscal en la Unidad de Actuaciones Administrativas³⁹, encargada de la Investigación de Personas Desaparecidas.

De todo lo anteriormente dicho se desprende que el Estado Ecuatoriano no cuenta con un adecuado acceso a la justicia; la actuación administrativa de ningún modo puede considerarse ni siquiera como un recurso y mucho menos idóneo ni efectivo; no obstante, los familiares no cuentan con otra alternativa que impulsar los procesos en esas condiciones.

La responsabilidad del Estado en referencia a los actos de particulares en principio no atribuibles al Estado se manifiesta también en la obligación de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables; y en su obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, estas obligaciones *erga omnes*.

³⁸ NO A LA IMPUNIDAD DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS. Lista de requisitos para la implementación efectiva de la Convención Internacional contra las Desapariciones Forzadas. Amnistía Internacional 2011. Pág. 11

³⁹ Según el PROTOCOLO A APLICAR POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESPECIALIZADO INTEGRAL DE INVESTIGACIONES DE PERSONAS DESAPARECIDAS, publicado por la Fiscalía General, la Unidad de Actuaciones administrativas que conoce casos de personas desaparecidas, y que funciona únicamente en pichincha, indica: debe contar con un coordinador cuyo rol sea coordinar al equipo de fiscales a su cargo y realizar las coordinaciones necesarias con los demás participantes de la red de personas desaparecidas. El coordinador *no debe llevar casos propios* sino administrar la información que se derive de la unidad (noticias de desaparición) distribuirla a su equipo de fiscales y recibir de estos reportes periódicos indicando los avances en cada uno de los casos.



Acceso a la información

«Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.»⁴⁰

Se entiende que para poder garantizar la verdad, las víctimas -en este caso los familiares de los desaparecidos- deberían poder contar con un fácil acceso, sin trabas, a la variada información que posea o crea poseer el Estado al respecto de los logros e incluso fracasos de sus investigaciones para así poder tener efectivamente acceso a la verdad de los hechos.

Sin embargo, la falta de coordinación interinstitucional que deriva en la existencia multitudinaria de protocolos de ningún modo efectivizan el acceso a la información, sino por el contrario, se convierten en obstáculos al momento de acudir a cada una de estas instancias para obtener información y encontrarse con distintos procedimientos para una misma situación.

Además, no es extraño encontrarse con negaciones de los agentes investigadores a la petición de los familiares a ser actualizados sobre el caso. Con el argumento de la reserva, los fiscales y agentes investigadores niegan dar información sobre el desarrollo de los casos y sobre las actividades que éstos supuestamente ejecutan, información que, además, por su supuesto carácter de reserva, ni siquiera consta en los expedientes; y más grave aún, es información que al parecer incluso manejarían funcionarios de otras entidades estatales; es decir que la reserva aplica solo para las víctimas, familiares de las personas desaparecidas.

La Corte Interamericana ha manifestado que:

230. Asimismo, para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación, de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. Igualmente, toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de relevar la información, y ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información. Por otro lado, la Corte recuerda lo indicado sobre la obligación de las autoridades estatales de no ampararse en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información en casos de violaciones de derechos humanos.⁴¹

Por otro lado, no existe a nivel nacional procedimientos y espacios adecuados para el correcto tratamiento de los restos humanos en morgues y cementerios de áreas urbanas y/o rurales; no existen archivos sistematizados de todas las personas NN que hayan sido ingresadas y enterradas, lo que impide que los familiares puedan tener acceso a esta

⁴⁰ Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Distr. GENERAL E/CN.4/2005/102/Add.1. 8 de Febrero de 2005. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS 61º período de sesiones Principio 4.

⁴¹ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, Párrafo 230



información para la posible identificación de sus familiares desaparecidos/as. Tampoco se cuenta con un banco de ADN de estos NN que facilite los procesos de reconocimiento.

Reparación.

El Consenso mundial de principios y normas mínimas sobre trabajo psicosocial en procesos de búsqueda e investigaciones forenses para casos de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales establece que *“todas las acciones desarrolladas en casos de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales e investigaciones forenses deben proporcionar los elementos necesarios para que este tipo de procesos sean reparadores en su conjunto para las personas, familiares, comunidades y sociedad, de manera que se impulsen mecanismos de resiliencia y afrontamiento que respeten las emociones, pensamientos, vivencias de las personas y reconstruyan los proyectos de vida individuales, familiares, comunitarios y sociales.”*⁴²

Pese a todas estas recomendaciones y estándares el estado Ecuatoriano no ha desarrollado e implementado una política pública de atención a las víctimas que atiendan a las necesidades específicas de estas en lo referente su derecho a la reparación, a medios de vida, salud física y emocional, educación, vivienda y otros; tampoco se han desarrollado y/o promovido espacios mediante las cuales se informe a los familiares, comunidades y a la sociedad en su conjunto acerca de sus derechos en procesos de reparación individual y colectivos definidos por el derecho nacional e internacional.

Tampoco se desarrollan acciones tendientes a garantizar el reconocimiento social de los hechos como forma de reparación, tanto para el reconocimiento social del sufrimiento de las víctimas, como para la realización del derecho de la sociedad a conocer la verdad; esto se evidencia, entre otros hechos, en la ausencia de levantamiento, procesamiento y análisis estadístico riguroso sobre el fenómeno de la desaparición dificultando la ejecución de acciones reparadoras y preventivas.

Además, el mismo consenso indica que el proceso de investigación en sí, debe ante todo garantizar “que no se generará más daño a las víctimas, sino que se fomentara la realización de acciones que tengan un carácter reparador.”; mas, dado que el Ecuador carece de un marco normativo adecuado para proteger a las personas de las desapariciones. Varias de las diligencias y procedimientos establecidos por las autoridades en los casos de personas desaparecidas constituyen eventos que reeditan las experiencias traumáticas y recuerdos dolorosos respecto de los hechos, generan una serie de expectativas con respecto al logro de la verdad y la justicia y significan altas demandas físicas y psicoemocionales en todas las personas involucradas.

Finalmente, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan

⁴² *Consenso mundial de principios y normas mínimas sobre trabajo psicosocial en procesos de búsqueda e investigaciones forenses para casos de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales.* Principios Éticos. El carácter Reparador.



ilusorio. En cuanto a la participación de las víctimas, se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones⁴³.

PETICIONES.-

Por lo anterior, las personas y organizaciones firmantes solicitamos que:

- Soliciten información al estado Ecuatoriano sobre los hechos denunciados en este infome.
En relación con el Artículo 3, el Estado en su informe debería incluir datos sobre la forma en que prohíbe y procesa las conductas que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. Sugerimos se solicite al Estado informe de manera detallada sobre el alcance del Acto Administrativo; de manera particular se explique: *en que norma, código o ley esta descrito el acto administrativo?; en que consiste el acto administrativo?; cuál es su duración y alcance?; cuáles son las acciones de investigación que pueden llevarse a cabo en el mismo; cuáles son las obligaciones del Estado en el desarrollo de este acto administrativo?; cuáles son los derechos que tenemos los familiares de las víctimas en este proceso?*
- Solicite al Estado el envío de información actualizada, detallada y cierta, acerca de la situación de personas desaparecidas, de acuerdo al Art. 3 de la Convención y del cumplimiento de la “Convención contra desapariciones forzadas”. Esta información incluye datos estadísticos claros sobre el número de personas desaparecidas en la última década, desagradada por sexo, edad, etnia, condición migratoria, condición socio económica, etc...; el detalle de la situación actual del caso, y si estos han sido archivados, cerrados o enviados a otras unidades la explicación detallada y motivada de cada uno y el detalle de la atención que se ha dado a cada caso de manera individual.
Para la respuesta que debería enviar al Estado se debería recomendar la realización de amplias consultas, entre otros actores a las organizaciones de familiares de las víctimas, los defensores de los derechos humanos que se ocupan de la cuestión de la desaparición y las organizaciones no gubernamentales (ONG).
- Insten al Estado Ecuatoriano para que cumpla con sus obligaciones en materia de investigación, persecución y sanción de casos de desaparición de personas, según lo estipula el Art. 3 de la Convención contra las desapariciones forzadas, a fin de combatir efectivamente la impunidad que prima en estos casos.
- Recomiende al Estado Ecuatoriano que adopte medidas de carácter urgente a fin de

⁴³ Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, supra nota 23, párr. 195



evitar que hechos como los denunciados en este informe se sigan repitiendo.

- Estudie la posibilidad de realizar una visita *in loco* al país para verificar la situación denunciada; cuyo objeto será conocer la situación actual de personas desaparecidas, examinar el estado de las investigaciones, las medidas adoptadas para prevenirlas, erradicarlas y combatir su impunidad, así como temas relativos a la verdad, la justicia y la reparación.
- Recomiende al Estado que elabore una base de datos nacional sobre personas desaparecidas cuyo diseño, implementación y seguimiento cuente con la participación de la sociedad civil y que favorezca un control estadístico y transparencia sobre esta situación.
- Recomiende al Estado que se establezcan protocolos de actuación unificados y más efectivos en materia de investigación de los hechos y persecución de los responsables de este delito.
- Recomiende al Estado Ecuatoriano que destine mayores recursos para la capacitación y contratación de personal calificado, así como recursos humanos y herramientas especializadas para la investigación de casos de desaparición de personas.

COMUNICACIONES.-

Todas las comunicaciones de su parte las recibiremos en los casilleros electrónicos... legal@inredh.org y desaparecidosen.ecuador@gmail.com y en el código postal 170515; (Avenida 10 de Agosto N34-80 y Rumipamba, frente a la parada El Floron, del Trolebus); Quito – Ecuador.

FIRMA.-

Sr. TELMO PACHECO
Representante de ASFADEC

Abg. LINA MARIA ESPINOSA
Asesora legal de ASFADEC



Abg. JUAN PABLO ALBAN
Consultorio Juridico USFQ

Sra. BEATRIZ VILLAREAL
Representante de INREDH